

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**PASARÍN ZAMBRANO, JOSSELYNNE
SOLANGE/COLEGIO ANDRÉS BELLO**

Rol:

1045-2025

Fecha de
sentencia:

28-07-2025

Sala:

Primera Sala

Tipo Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de La Serena

Cita bibliográfica:

PASARÍN ZAMBRANO, JOSSELYNNE SOLANGE/COLEGIO ANDRÉS BELLO: 28-07-2025 (-), Rol N° 1045-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 01-08-2025

N.N.A.

Colegio Andrés Bello Pampa

Recurso de Protección

Rol N°1045-2025

La Serena, veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece Makarena Bravo Flores, abogada, interponiendo acción constitucional de protección en favor de P.A.B.P., de 10 años, estudiante de 4°to año Básico y en contra del Colegio Andrés Bello Pampa, al que asiste la recurrente, por haber rechazado la petición de la madre de la niña en orden a disponer la presencia permanente de un Técnico en Enfermería de Nivel Superior (TENS) u otro profesional de la salud que monitoree y asiste a la alumna ante contingencias de salud derivadas de su diagnóstico de diabetes mellitus tipo 1, y por la falta de adopción de protocolos de actuación frente a eventuales contingencias médicas. Como garantías vulneradas indica aquellas contenidas en los numerales 1, 9, y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que la estudiante fue diagnosticada el 26 de abril del año en curso con diabetes mellitus tipo 1, enfermedad de carácter crónico, autoinmune e insulino dependiente, que exige un manejo médico riguroso y permanente, el que incluye la administración de insulina hasta por 5 veces al día, monitoreo de glicemia, control alimentario y atención médica inmediata ante episodios de descompensación, sea por hipoglicemia o hiperglicemia. Afirma que debido a lo anterior la condición médica de la alumna requiere de monitoreo profesional durante todo el desarrollo de su jornada escolar por cuanto la niña aún no cuenta con la madurez y capacidad emocional para gestionar autónomamente su enfermedad. Relata que el pasado 28 de mayo la niña sufrió un episodio severo de hipoglicemia dentro del establecimiento escolar y que fue su madre quien advirtió la situación a través de la aplicación

vinculada al sensor subcutáneo de monitoreo continuo que porta su hija en un brazo, procediendo a comunicar la situación al colegio, el que únicamente habría dado un chocolate a la niña como medida improvisada, demostrando con ello la ausencia total de protocolos ante esta clase de situaciones. En similar sentido, afirma que en más de una oportunidad se ha negado a la niña al acceso inmediato al baño durante la jornada escolar, cuestión incompatible con el manejo adecuado de su condición médica.

Por otra parte, afirma que la apoderada solicitó al colegio Formalmente la presencia permanente de un Técnico en Enfermería de Nivel Superior (TENS) u otro profesional de la salud, a fin de garantizar el monitoreo y asistencia de la niña ante eventuales contingencias clínicas y que solo recibió una respuesta verbal del director en que le comunica que no es posible acoger su petición debido a restricciones presupuestarias. Agrega que, además, la apoderada pidió que se implementasen protocolos específicos de actuación frente a eventuales situaciones de urgencia médica, así como su revisión periódica y socialización con los equipos docentes y directivos, nada de lo que se ha concretado a la fecha.

Asevera que la niña ha experimentado reiterados episodios de descompensación glicémica que han puesto en peligro su derecho a la vida y a la integridad física. Igualmente, postula que la omisión en que incurre el establecimiento al no disponer de un profesional de salud que pueda atender a la alumna y no implementar protocolos de actuación, amaga su derecho a la protección de la salud y su derecho a la educación, en la medida que se impide el acceso de la recurrente a un proceso educativo en igualdad de condiciones que el resto de los niños.

Previas citas de derecho solicita acoger la acción intentada y, en definitiva, resolver “1. Que se ordene al colegio recurrido la contratación inmediata de un Técnico en Enfermería de Nivel Superior (TENS) o profesional de salud debidamente calificado, que acompañe permanentemente a la hija de mi representada durante toda la jornada escolar y actividades extra programáticas, a fin de resguardar su derecho fundamental a la vida, integridad física y psíquica y a la protección de su salud. 2. Que se ordene al establecimiento educacional recurrido confeccionar e implementar, en el más breve plazo,

protocolos de actuación sanitaria y de emergencia específicos para estudiantes que padecen enfermedades crónicas como la diabetes tipo 1, asegurando así condiciones mínimas de seguridad, dignidad e inclusión durante su permanencia en el recinto escolar. 3. Que se ordene al establecimiento adoptar todas las medidas necesarias para proteger y garantizar efectivamente la salud, integridad y acceso pleno a la educación de la menor, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y no discriminación, asegurando su inclusión real y efectiva en la comunidad educativa. 4. Que se condene en costas al recurrido, si así procediere conforme a derecho. “.

SEGUNDO: Que, evacuó informe la recurrida solicitando el rechazo del recurso.

Manifiesta que el 05 de mayo de 2025 la apoderada de la recurrente se reunió con el Coordinador de Enseñanza Básica del establecimiento a quien le comunicó el diagnóstico de diabetes mellitus tipo 1 que presenta su hija y le solicitó medidas de adecuación escolar. Agrega que en esa misma oportunidad, la apoderada solicitó autorización para administrar insulina a la niña 10 minutos antes del almuerzo; retiro anticipado del colegio cinco minutos antes del fin de la jornada y reprogramación de evaluaciones.

Luego, expresa que el 13 de mayo los padres de la estudiante se reúnen nuevamente con el Coordinador de Enseñanza Básica para exponerle que un docente no había autorizado la salida al baño de la alumna, por lo que tenían la intención de gestionar una entrevista con el director con el propósito de explicar las particularidades del diagnóstico de su hija y proponer acciones de sensibilización para el cuerpo docente. Asevera que frente a la información proporcionada el Coordinador remitió comunicación oficial al equipo docente del curso, informando el diagnóstico de la niña e instruyendo que se autoricen sin restricciones las salidas al baño de la estudiante y se de aviso inmediato a la inspectoría o coordinación académica ante cualquier signo de descompensación.

Enseguida, manifiesta que el 15 de mayo la madre de la recurrente se reunió con la Dirección del establecimiento y en esa oportunidad entregó una carta con diversas solicitudes, entre ellas, autorización para participar en el próximo Consejo de Profesores con fines de sensibilización; la

elaboración de un protocolo de actuación específico; y la contratación de un Técnico en Enfermería de Nivel Superior (TENS) para apoyar la administración de insulina durante la jornada escolar, y la capacitación del personal del colegio en el manejo general de la diabetes tipo 1.

Respecto de las peticiones de la apoderada afirma que el Colegio adoptó de inmediato tres medidas consistentes en “a) La elaboración de un protocolo de actuación específico, a cargo del equipo directivo; b) La realización de una jornada de sensibilización al cuerpo docente el día 27 de mayo, con participación directa de la apoderada en el Consejo General de Profesores; y c) La coordinación de una capacitación online para el equipo de aula, a realizarse el día 3 de junio con apoyo de una fundación especializada en diabetes tipo 1, propuesta por la familia.”.

Más adelante, expresan que el 19 de mayo los apoderados de la alumna enviaron un correo electrónico a la Dirección del colegio en que solicitan, además, “La habilitación de un medio adecuado para el almacenamiento seguro de insulina, como un refrigerador o sistema equivalente, tanto de respaldo como para eventuales emergencias; (...) Y la posibilidad de contar con apoyo de personal capacitado (TENS u otro) durante la jornada escolar.”.

Agrega que el 20 de mayo se acordó el inicio de la elaboración de un protocolo específico de actuación para el caso de la estudiante, en el que se establezcan medidas preventivas, y además se organizó una jornada de sensibilización del equipo docente. Adicionalmente, el 26 de mayo se definieron acciones complementarias consistentes en “a) Continuar la elaboración del protocolo de actuación específico; b) Realizar una presentación en el Consejo de Profesores; c) Establecer un monitoreo especial en recreos y espacios comunes. Asimismo, se fijó como fecha para la jornada de sensibilización el martes 27 de mayo de 2025, con participación de la Fundación para la Diabetes en modalidad online, según propuesta de la apoderada”; y en el mes de julio se llevó a cabo una exposición ante el Consejo de Profesores referencia al caso de la estudiante y su diagnóstico.

Por otra parte, alega que no se ha dado respuesta negativa a la pretensión de la actora de contar con personal Técnico en Enfermería de Nivel Superior (TENS) u otro profesional de la salud, sino que se ha

manifestado a la apoderada que “debe existir un proceso previo de selección de la persona más idónea; y un ajuste presupuestario para solventar ese cargo, lo que dista de ser una negativa u omisión. Es más, es una respuesta derechamente positiva, pero cuya implementación no ha sido inmediata.”.

Arguye que no ha existido ninguna acción u omisión del colegio que suponga poner en riesgo la salud de la niña por quien se recurre, toda vez que se cuenta con una encargada de enfermería y primeros auxilios. Sostiene que tampoco se ha visto afectado el derecho a la protección de la salud ni el derecho a la educación de la estudiante, por cuanto se han ido implementando progresivamente las medidas que la niña requiere para asistir a clases en igualdad de condiciones que el resto de los estudiantes.

TERCERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

CUARTO: Que la recurrente califica de arbitraria e ilegal la omisión del establecimiento recurrido en cuanto a contar con un profesional del área de la salud que asista a la niña protegida, la que fue diagnosticada con diabetes mellitus tipo 1 y es insulino dependiente.

La condición de la niña de alumna regular desde el año pasado no ha sido debatida, como tampoco el diagnóstico médico ni haber sido -el colegio- noticiado de aquello en mayo en curso. Constan, asimismo, diversas gestiones del establecimiento a partir de los requerimientos de los progenitores de la niña, reconociendo el colegio que hubo ciertas situaciones que fueron contrarias a las instrucciones dadas por el establecimiento, como impedir que la niña asistiera al baño.

QUINTO: Que sobre la materia planteada y a fin de despejar el arbitrio, es necesario revisar la legislación interna dictada en nuestro país.

Así, es relevante considerar lo establecido en la Ley 21.430 de fecha 15 de marzo de 2022, sobre Garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, reglamenta en sus disposiciones:

Artículo 1°: “Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

En su artículo 2° inciso primero: “Principales obligados por esta ley. Es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes”

Y en su inciso cuarto: “Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente”.

Artículo 4.- “Aplicación de la ley. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales. Esta ley se aplicará a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile”.

Artículo 7: “Interés superior del niño, niña o adolescente. El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado.

Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente.

Artículo 8: “Igualdad y no discriminación arbitraria. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la

igualdad en el goce, ejercicio y protección de sus derechos, sin discriminación arbitraria, en conformidad con la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y la ley”.

Artículo 18:” Participación Social. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a participar plenamente en la vida social, familiar, escolar, científica, cultural, artística, deportiva o recreacional, entre otros, de su entorno, cuando ello sea posible de acuerdo a su autonomía progresiva”.

SEXTO: Situado el debate desde lo jurídico, es relevante destacar que la niña, en tanto alumna regular del establecimiento recurrido, presenta una situación de salud que requiere de la máxima atención de su núcleo protector, esto es, su familia y el colegio al que asiste, el que tiene un rol de custodio de su persona durante el tiempo del día en que concurre a sus aulas. De hecho, tienen la obligación de denunciar eventuales vulneraciones de derechos ocurridas en dichos espacios temporales (artículos 175 del Código Procesal Penal y 85 de la Ley N°19.968) de manera que es indudable que no prestan únicamente una atención basada en la educación, sino que en la protección de sus alumnos. Y cuando hablamos de protección debemos sumarle el concepto “integral”, ello a la luz de la legislación de garantías que así lo impone.

En tal contexto, y si bien se advierte un ánimo resolutivo de parte de la administración del establecimiento, no es menos cierto que la niña ha sido expuesta -por la tardanza en la implementación de las medidas solicitadas- a una amenaza en su salud, al no contar con un equipo de profesionales que la protejan en atención a sus particulares condiciones, facilitándole el otorgamiento de la medicina que requiere y en los tiempos en que resulta necesario, colaborando de esta forma con la protección que su familia hace a su respecto. Será imperioso, entonces, favorecer una mejor coordinación entre ambas redes de apoyo.

Abona a lo anterior el hecho que, al momento en que fue noticiada la condición médica de la niña, del informe evacuado por el recurrido se desprende que ellos no contaban con un protocolo de atención médica en casos como éstos, lo que debió recién construirse a partir del comunicado, generándose luego -y solo conocida esta noticia- una jornada de sensibilización a nivel de docentes. De aquello se puede afirmar, por tanto, que surge como “un tema” en el establecimiento cuando se sabe de la situación de la niña, debiendo el colegio haber obrado de manera más proactiva para proteger a todos

sus alumnos.

La proactividad a la que nos venimos refiriendo importa, además, extenderla a la necesidad urgente e imperiosa de contar con equipos médicos que permitan resguardar la vida útil de la medicina que debe utilizar la niña, y de profesionales con conocimientos técnicos específicos para salvaguardar su salud, lo que a la fecha no ocurre.

De esta forma, se comparte la tesis de la recurrente en orden a advertirse una omisión de la entidad que afectó gravemente los derechos de la niña, en tanto durante su asistencia al colegio, no cuenta con un sistema de protección integral que permita favorecer la mantención de su salud. Aquello deviene en arbitrario, al tratarse de una situación que el colegio -supuestamente- estaría abordando, pero que transcurridos varias semanas y meses desde la noticia aún no consta su total implementación. Finalmente, esta “falta de acción” o “acción tardía” repercute en la salud física y psíquica de la niña, su derecho a la vida y, además, su protección integral, de forma tal que el recurso será acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge el recurso de protección interpuesto en favor de la niña P.A.B.P ordenándose que el establecimiento educacional Colegio Andrés Bello Pampa deberá contar con un profesional del área de la salud que atienda a la niña y a todos los demás alumnos en condiciones similares, resguardando así su integridad física y psíquica, además del equipamiento necesario para mantener la vida útil de la medicación requerida. Lo anterior deberá efectuarse en un plazo no superior a quince días contados desde el momento en que este fallo quede ejecutoriado.

Comuníquese, regístrese y archívese, en su oportunidad

Rol N°1045-2025 Protección.